

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>Radicado:</b>    | 2023-075-3 (E.D. 202200004 F-58)            |
| <b>Afectado(s):</b> | Jairo Antonio Chivata Martínez              |
| <b>Bien(es):</b>    | Inmueble Matrícula Inmobiliaria 041-144520. |
| <b>Trámite:</b>     | Control legalidad de medidas cautelares     |
| <b>Decisión:</b>    | Declara la legalidad de las medidas.        |

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de **JAIRO ANTONIO CHIVATA MARTÍNEZ**, contra las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041-144520.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida, el 7 de octubre de 2022, por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico que se investiga corresponde al siguiente:

*«Se trata de un proceso que cursa por el delito de Tráfico, Fabricación y/o porte de Estupefacientes, la cual se origina el 07 de febrero de 2019, teniendo en cuenta la carta emitida por la Embajada Británica, donde da a conocer que de acuerdo a*



*información obtenida por fuente humana de la agencia contra el crimen, tuvieron conocimiento sobre la existencia de presuntos integrantes de una estructura de narcotraficantes, los cuales realizan sus coordinaciones delictivas entre las ciudades de Cartagena (Bolívar), Santa Marta (Magdalena) y Medellín (Antioquia) quienes conspiran para llevar a cabo el transporte transnacional de sustancias estupefacientes desde el caribe colombiano hacia centro América y Europa a través de diferentes modalidades de transporte, señalan que en estos momentos estas personas se encuentran realizando coordinaciones con la estructura narcotraficante para el envío de una cantidad considerable de narcotráfico y que dichas coordinaciones las vendrían realizando por medio de diferentes líneas telefónicas, las cuales han sido objeto de interceptación por parte de la Fiscalía para confirmar los actos delictivos puestos en conocimiento.<sup>1</sup>*

*Teniendo en cuenta lo anterior se puede inferir que gracias a estas maniobras fraudulentas los miembros de esta organización obtuvieron ganancias millonarios, teniendo en cuenta que el lucro que deja el desarrollo de la actividad ilícita de Tráfico de Estupefacientes es bastante cuantioso, ganancias que como se ha dicho tiene un origen ilícito, dineros que han tenido inversión y transformación de bienes muebles, inmuebles y empresas por lo que se establece un importante crecimiento en el patrimonio de estas personas investigadas.<sup>2</sup>*

*Se tiene entonces, que se trata de una organización criminal, que con su actuar delictivo han obtenido abundantes recursos dinerarios con los cuales adquirieron bienes muebles, inmuebles y empresas algunos a su nombre y otros a nombre de familiares, siendo ellos sujetos pasibles de la acción de extinción de derecho de dominio.<sup>3</sup>*

*Es decir, que si bien se tienen materialidades del año 2021 y que la estructura delincuencia se encuentra en un periodo de tiempo intenso de desarrollo de la actividad ilícita, también debe observarse que dentro de las organizaciones que se dedican al tráfico de estupefacientes, la máxima de la experiencia indica que las operaciones complejas no se constituyen en una asociación espontánea o esporádica, identificándose como esta se viene sosteniendo en el tiempo, dada la confianza y pericia de los integrantes de la organización, por tanto se infiere que es una actividad sostenida logrando objetivos compartidos y funciones claramente definidas, interrelacionadas, que permiten determinar que esta actividad empezó con anterioridad a los eventos logrados por el agente encubierto en el 2021.*

*En el mismo sentido lo indican en sus conversaciones y de las escuchas legalmente obtenidas se obtiene que los miembros de*

<sup>1</sup> Folios 3 y 4. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 2023-00013. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf

<sup>2</sup> Folio 67. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 2023-00013. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf

<sup>3</sup> Folio 69. Ibidem.



*esta organización criminal se han dedicado a desarrollar esta actividad a lo largo del tiempo, adquiriendo con el fruto de estas operaciones distintos bienes.*

*Teniendo en consecuencia, que con un alto grado de certeza como se expuso, la actividad de narcotráfico inició con anterioridad y alrededor de la primera fecha al primer hecho jurídico relacionado en la compulsa de copias remitida por la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, dada la intensidad, experticia, y confianza identificada para la operación de tráfico de estupefacientes que despliegan los integrantes de esta organización delincencial<sup>4</sup>.*

### **III. ANTECEDENTES**

**3.1.** El 21 de abril de 2023 fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.<sup>5</sup>, la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el mandatario judicial del ciudadano **JAIRO ANTONIO CHIVATA MARTÍNEZ**, la que correspondió a este Estrado Judicial por reparto el 02 de junio de la presente anualidad<sup>6</sup>.

**3.2.** El 13 de junio del año en curso se admitió<sup>7</sup> la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 22 y el 28 de junio de 2023<sup>8</sup>.

#### **3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>9</sup>.**

**3.3.1.** La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre

<sup>4</sup> Folio 71. Ibídem.

<sup>5</sup> 002CorreoRemisióndeDiligencias.pdf

<sup>6</sup> 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

<sup>7</sup> 003AdmiteCLOrdenaTrasladoArt113.pdf

<sup>8</sup> 009TrasladoAdmite.pdf

<sup>9</sup> CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 2023-00013. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf



distintos bienes, entre ellos, el inmueble aquí reclamado toda vez que, a su juicio, se materializan las causales 1ª y 4ª del artículo 16 del CED.

**3.3.2.** Como fundamentos para esa determinación, el ente fiscal señaló que conforme a los actos de investigación que han tenido lugar en el proceso radicado con noticia criminal No. 110016099144202050002, se advierte que el ciudadano **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN** es señalado de integrar una estructura criminal dedicada al tráfico, fabricación y/o porte de estupefacientes, desde al menos el 07 de febrero de 2019, coordinando actividades delictivas entre las ciudades de Cartagena (Bolívar), Santa Marta (Magdalena) y Medellín (Antioquia) y conspirando para llevar a cabo el transporte transnacional de sustancias estupefacientes desde el caribe colombiano hacia centro América y Europa.

**3.3.3.** Sobre el particular, señaló que, de acuerdo a los actos de investigación se colige de manera razonable que, como los demás integrantes de la organización criminal, este ciudadano ha obtenido un provecho económico con el cual adquirió bienes muebles, inmuebles y empresas.

**3.3.4.** De allí que los bienes respecto de los cuales el ciudadano **CAICEDO TERÁN** tuvo o tiene titularidad o relación, se enmarcan en las causales 1º y 4º del artículo 16 del C.E.D., dado que los mismos tienen su origen probable en los rendimientos derivados de su accionar delictivo.

**3.3.5.** En ese orden, explicó que, las medidas cautelares decretadas se advierten necesarias para evitar que la



titularidad jurídica de los bienes pueda ser traspasada o modificada a nombre de terceros a fin de escapar a un pronunciamiento judicial que extinga el derecho de dominio, como consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas del ciudadano **CAICEDO TERÁN**. En línea con esto, expresó que es necesaria en tanto se erige como el medio menos gravoso para impedir que se siga usufructuando los bienes derivados de estas actividades ilícitas.

**3.3.6.** En igual sentido, justificó la razonabilidad por cuanto es la única vía que existe para frenar una posible enajenación o traspaso de los bienes por parte de propietario actual con miras a impedir el éxito del presente trámite, además que una eventual enajenación podría derivar en hacer gravosa la situación de un tercero, quien estaría conminado a demostrar en estrados judiciales su buena fe exenta de culpa en la adquisición de los bienes.

**3.3.7.** Finalmente, destacó que las medidas son proporcionales en tanto tienen como fin limitar la disposición jurídica y material sobre los bienes obtenidos por medio de la actividad ilícita, y restringir los actos de autonomía que pueden ser ejecutados, evitando con ellos que se transformen los bienes y establecimientos de comercio o que los mismos puedan ser utilizados para el ejercicio de actividad ilícita.

#### **3.4. De la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares<sup>10</sup>.**

---

<sup>10</sup> CUADERNO ORIGINAL N° 1. RAD 2023-00015. CONTROL DE LEGALIDAD. OK.pdf



**3.4.1.** En el marco del Control de Legalidad el apoderado del extremo afectado fijó sus pretensiones en las siguientes:

- Que se examine la legalidad de las medidas cautelares decretadas, en tanto las mismas carecen de los mínimos de juicio requeridos para ser decretadas por no existir un vínculo probable entre el bien afectado y las causales alegadas.
- Que se verifique la ausencia de motivación de las medidas decretadas en tanto no se ajustan a la realidad del inmueble, por cuanto el señor **JAIRO ANTONIO CHIVATA MARTÍNEZ**, era propietario del bien desde el año 2017.
- Que se expida, aclara, las motivaciones de excepcionalidad de la causal de extinción de dominio, así como la urgencia y proporcionalidad que dieron origen a decretar una medida cautelar en la fase pre procesal.

**3.4.2.** Como fundamentos de las pretensiones elevadas, el mandatario judicial expuso que el señor Chivata Martínez adquirió mediante compraventa, el inmueble afectado con las medidas decretadas, el 26 de julio de 2017, fungiendo como vendedor el señor Jorge Eliécer Martínez Castillo.

**3.4.3.** El 28 de enero de 2021 el señor Chivata Martínez suscribió contrato de compraventa con el señor **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN**, siendo registrado ante la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soledad (Atlántico). Este negocio jurídico se suscribió producto del préstamo de un



dinero por parte del señor **CAIZEDO TERÁN** al señor Chivata Martínez. En el marco de este negocio, que perduró alrededor de un año, el señor Chivata Martínez devolvió el dinero y obtuvo de regreso el inmueble, aspecto que se constata en la compraventa de fecha 24 de septiembre de 2022, que no pudo ser registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos dado que ya estaba vigente la medida cautelar decretada por la FGN.

**3.4.4.** La medida cautelar de embargo y secuestro tuvo lugar el 16 de octubre del año 2022 y, en el transcurso de la materialización del secuestro del bien, el señor Chivata Martínez aportó el paz y salvo extendido por el señor **CAIZEDO TERÁN**, por el pago de la última cuota por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000). Este documento demostraba el pago total y su condición de tercero afectado a fin que se suspendiera la diligencia. Pese a ello la FGN negó esta situación y decidió continuar con el procedimiento, dejando la administración del inmueble en manos de la Sociedad de Activos Especiales (en adelante SAE)

**3.4.5.** Destaca que este proceder ocasionó serios perjuicios económicos ya que en el inmueble funcionaba un establecimiento de comercio que, al estar cerrado, tuvo como consecuencia la suspensión del fluido eléctrico, lo que ocasionó que todos los productos y materias primas de panadería se dañaran. Estos perjuicios los estima en aproximadamente veinte millones de pesos (\$20.000.000).



**3.4.6.** Finalmente, reiteró que no se satisfacen los requisitos mínimos para definir que el inmueble fue objeto de origen o destinación ilícita, al no existir una causal directa o indirecta de origen ilícito o destinación ilícita. Ratifica que entre los señores **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN** y Jairo Antonio Chivata Martínez, se sostuvo una relación contractual equivalente al de préstamo de dinero con el señor, en el cual se debía suscribir contrato de compraventa del inmueble como Garantía Real a favor del señor **CAIZEDO TERÁN**.

**3.4.7.** Esta garantía que perduró alrededor de un año, una vez cumplidos los términos del préstamo, se levantó y por esta razón el señor Chivata Martínez obtuvo de regreso el bien inmueble de su propiedad, mediante compraventa suscrita con el señor **CAIZEDO TERÁN**.

### **3.5. Del traslado común.**

#### **3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>11</sup>.**

**3.5.1.1.** Una vez efectuado un recuento del marco fáctico, la solicitud de control de legalidad y la actuación procesal surtida, solicitó que se rechace de plano el control de legalidad impetrado, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas.

**3.5.1.2.** Expresa que de conformidad con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las medidas

---

<sup>11</sup> 011DAnexo1.pdf





cautelares, se advierte que el señor Chivata Martínez no ostenta título de propiedad respecto del mismo, con arreglo a las normas civiles aplicables. De allí que el solicitante no puede reputarse como tercero propietario de buena fe exenta de culpa.

**3.5.1.3.** En consonancia con lo anterior, señala que en el ordenamiento jurídico colombiano opera el principio general del derecho, *primero en el tiempo primero en el derecho*. Por esta razón, tienen prelación las medidas cautelares decretadas sobre el perfeccionamiento de la tradición del inmueble. En todo caso llama la atención que dicho negocio jurídico se celebró casi en paralelo a la acción extintiva de dominio ejercida por la FGN.

**3.5.1.4.** Así mismo, en la causa penal se encontró que el señor **CAIZEDO TERÁN**, guarda relación con la actividad delictiva investigada. Como consecuencia, es posible deducir que, gracias a estas actividades, que son cuantiosamente lucrativas, este ciudadano incrementó su patrimonio que fue fijado con más de cinco (05) bienes entre bienes muebles, inmuebles y establecimientos de comercio, cuyas adquisiciones coinciden en la línea del tiempo con el desarrollo de sus actividades ilícitas.

**3.5.1.5.** En consecuencia, solicitó declarar legales las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 58 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Ciudad de Bogotá, en tanto se encuentran satisfechos los presupuestos para su imposición y no concurre ninguna de las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D.



**3.5.2.** El **Ministerio público** y la **FGN**, dentro del término contenido en el artículo 113 de C.E.D., guardaron silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.**

###### **4.1.1. De las medidas cautelares**

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*



(...))»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

#### **4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.**

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*



*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

*Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

#### **4.2. Cuestión previa.**

Considerando que el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho cuestiona la legitimidad del señor Jairo Antonio Chivata Martínez para adelantar la solicitud de control de legalidad, atendiendo a que su condición de titular del derecho de dominio sobre el inmueble nunca se perfeccionó por no encontrarse registrada la respectiva escritura pública ante la oficina respectiva; de forma previa este Estrado Judicial manifiesta que sumariamente el señor Chivata Martínez ha acreditado un relación patrimonial directa con el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041-144520<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Al respecto aportó la correspondiente escritura pública que consigna el contrato de compraventa suscrito con el señor Caizedo Teran por este inmueble. Ver folios 23 a 37. CUADERNO ORIGINAL N° 1 RAD 2023-00015 CONTROL DE LEGALIDAD. OK.pdf



De esta forma, acogiendo el criterio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *“surge indiscutible que en lo que refiere a los eventos en que son perseguidos bienes muebles e inmuebles, se encuentra legitimados para participar en este trámite, además de los titulares de la propiedad, aquellos que aleguen tener derechos patrimoniales, incluso los usucapientes”*<sup>13</sup>.

En tales circunstancias, al existir escritura pública suscrita entre el señor Caizedo Terán y el solicitante, se predica una relación patrimonial directa con el predio y por tanto, se reconoce su legitimidad para elevar ante este Despacho la solicitud de control de legalidad.

#### **4.3. Del caso concreto.**

##### **4.3.1. Estructura de la decisión.**

Con arreglo al marco fáctico, las argumentaciones presentadas y los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver la solicitud de control de legalidad, se evaluará si la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 07 de octubre de 2022, expedida por la Fiscalía 58 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., que decreta como medidas cautelares la suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro del bien identificado con Matrícula Inmobiliaria 041-144520; satisface los requisitos contenidos en la normatividad aplicable a fin de declararse su legalidad o, si por el contrario, los motivos de

---

<sup>13</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 50001 3120001 2019 000027-01. 11 de diciembre de 2020.



inconformidad planteados por el apoderado del afectado, se encuentran llamados a prosperar, de cara a un decreto de ilegalidad de las medidas ya indicadas.

Bajo estos preceptos se advierte que el mandatario judicial que representa los intereses de la parte afectada, cuestiona la resolución porque, en síntesis, a su juicio no existen los elementos mínimos de juicio que vinculen los bienes objeto de las cautelas con las causales extintivas adjudicadas por el ente instructor; argumentos que se encaminan a fundamentar la causal 1° del artículo 112 del C.E.D.

Conforme a lo anterior, en su orden, el Despacho procederá a analizar, en primera medida, si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes afectados con las medidas tienen vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN. Posteriormente, examinará si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas relativas a la excepcionalidad del decreto de medidas cautelares de manera previa a la presentación de la demanda de extinción de dominio, así como las razones de urgencia.

**4.3.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tengan vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.**



Sea lo primero advertir que, el apoderado de la parte afectada destaca que la Resolución de Medidas Cautelares que la FGN no demostró la relación del bien adquirido por su mandante con las causales extintivas, desconociendo que esta persona obra como tercero de buena fe exenta de culpa, por tanto, se trasgreden sus derechos con la imposición de las cautelas.

Estas razones, se ajustan al contenido del numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., en tanto el solicitante manifiesta abiertamente que no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar el vínculo entre el bien afectado y las causales 1° y 4° del artículo 16 del C.E.D.

Así, previo a evaluar los fundamentos contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares, es menester precisar que el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo, lo que se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

De ahí que la exigencia demostrativa entre los bienes objeto de las medidas cautelares y las causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y que se ajuste a los fines que las medidas persiguen, que al tenor del artículo 87 del C.E.D., se fija en evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser *ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.*



En esta línea, resulta relevante precisar que en los términos del artículo 17 del C.E.D., la acción de extinción de dominio, es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, **de carácter patrimonial** y de **contenido patrimonial**, y procede sobre cualquier bien **independientemente de quien lo tenga en su poder** o lo haya adquirido.

Bajo este entendido, el carácter y el contenido patrimonial de la acción determinan que la relación argumentativa y probatoria que debe ser satisfecha por la FGN al momento de imponer las correspondientes medidas cautelares, se predica entre el bien sobre el que recaen las mismas y las causales extintivas que invoca la FGN.

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción.**

En ese orden de ideas, la delegada de la FGN relaciona el inmueble sobre el que recaen las cautelas decretadas con las causales 1° y 4° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos de juicio se debe entender en clave de estas causales que de manera específica disponen:

*“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*

*4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que*





*permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”*

De esta hipótesis se desprenden dos aspectos de suma relevancia: (i) La primera, que no es relevante, al menos en este estadio procesal, quién es el propietario de los bienes afectados y, (ii) Que los bienes sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita o, que compongan un incremento patrimonial no justificado cuando se pueda inferir razonablemente que proviene de actividad ilícita, definida por el numeral 2 del artículo 1° del C.E.D. como *“Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.”*

En ese sentido, como se extrae de la Resolución de Medidas Cautelares, la delegada de la FGN<sup>14</sup>, vincula el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 041-144520, con el señor **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN**, de quien expresamente se indica en la Resolución que es un *“enlace directo con el jefe de los líderes de la organización, realiza coordinaciones de transporte, logística y contaminación con estupefacientes de los contenedores con destino al continente de Europa”*<sup>15</sup>.

El elemento probatorio que sustenta estas afirmaciones se encuentra en que las actividades de agente encubierto permitieron relacionarlo como alguien que se reúne a fines de coordinar actividades de carácter ilícito, siendo la persona que

<sup>14</sup> Folio 109. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 2023-00013. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf

<sup>15</sup> Folio 45. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 2023-00013. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf



le propone a este agente encubierto trabajar para la organización delincuencia<sup>16</sup>.

En concordancia con lo anterior se dispone que: *“(...) parte del resultado de interceptaciones, actividad de agente encubierto y carta de la embajada británica, en el cual se evidencia la existencia de un grupo de personas dedicadas al tráfico de estupefacientes con injerencia [sic] en el puerto marítimo de Cartagena, entre ellos se menciona al señor José Uriel Caicedo TERÁN”*<sup>17</sup>.

De allí que la delegada de la FGN concluya que: *“Frente a lo obtenido mediante actos de investigación, se colige de manera lógica que los bienes en cabeza de CAIZEDO TERÁN, se enmarcan en las causales 1, 4 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, dado que los mismos tienen su origen en los rendimientos derivados de su accionar delictivo, sumado a la circunstancia que fueron adquiridos en la línea de tiempo en que este ciudadano ha desarrollado su actividad ilícita contra el orden económico social (...)”*<sup>18</sup>

Como puede advertirse, la delegada de la FGN relaciona de manera concreta al ciudadano **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN**, y los bienes por él adquiridos, con la actividad delictiva investigada. Pese a ello, no basta únicamente con las consideraciones particulares efectuadas por la FGN en torno a este ciudadano, sino que resultan de suma relevancia las consideraciones generales efectuadas frente a los integrantes

---

<sup>16</sup> 45 y 46. *Ibidem*.

<sup>17</sup> Folio 47. *Ibidem*.

<sup>18</sup> Folio 108. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 2023-00013. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf



de la organización, que cobijan al señor **CAIZEDO TERÁN**, en las cuales se incluye:

*“Teniendo en cuenta lo anterior se puede inferir que gracias a estas maniobras fraudulentas los miembros de esta organización obtuvieron ganancias millonarios, teniendo en cuenta que el lucro que deja el desarrollo de la actividad ilícita de Tráfico de Estupefacientes es bastante cuantioso, ganancias que como se ha dicho tiene un origen ilícito, dineros que han tenido inversión y transformación de bienes muebles, inmuebles y empresas por lo que se establece un importante crecimiento en el patrimonio de estas personas investigadas.”<sup>19</sup>*

*Se tiene entonces, que se trata de una organización criminal, que con su actuar delictivo han obtenido abundantes recursos dinerarios con los cuales adquirieron bienes muebles, inmuebles y empresas algunos a su nombre y otros a nombre de familiares, siendo ellos sujetos pasibles de la acción de extinción de derecho de dominio”.<sup>20</sup> (Énfasis añadido).*

En sintonía con estas circunstancias, se destaca que el contrato de compraventa suscrito entre el señor **JOSE URIEL CAIZEDO TERÁN** y el afectado solicitante en el presente trámite tuvo lugar en el año 2021, esto es, dentro del espacio temporal fijado en la causa penal en el cual se produjo de forma continua la actividad delictiva investigada.

De esta forma, pese a lo indicado por el mandatario judicial del extremo afectado, las medidas cautelares decretadas proceden de manera concreta cuando se advierte una relación entre los bienes y las causales extintivas alegadas, siendo que en la solicitud de control de legalidad no se desvirtúa el vínculo probable establecido por la delegada de la FGN entre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 041-144520 y las causales extintivas establecidas por la FGN, en tanto no

<sup>19</sup> Folio 67. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 2023-00013. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf

<sup>20</sup> Folio 69. Ibídem.



derruye ninguno de los supuestos allí establecidos: (i) Que los bienes probablemente provienen de forma directa o indirecta de la actividad delictiva y que componen un aumento patrimonial no justificado en el señor **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN** y, (ii) La existencia de elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que proviene de las actividades ilícitas que se le endilgan al ciudadano **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN**.

Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria 041-144520, es producto directo o indirecto de las actividades ilícitas investigadas y, forma parte de un incremento patrimonial no justificado, existiendo elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que provienen de las actividades ilícitas objeto de investigación.

Es decir, el vínculo, **en grado de probabilidad**, entre el bien y las causales extintivas alegadas (Léase 1° y 4° del artículo 16 del C.E.D.), se encuentra debidamente acreditado por lo que el reparo presentado por la parte afectada no encuentra respaldo para avalar la solicitud de control de legalidad, en lo que respecta al numeral 1° del artículo 112 del C.E.D.

Ahora bien: (i) Si de manera efectiva el dinero con el que el señor **CAIZEDO TERÁN** adquirió los bienes deriva de sus propias actividades, (ii) Si se encuentra o no justificado el incremento de su patrimonio con la adquisición de estos bienes



o, (iii) Si el señor Jairo Antonio Chivata Martínez puede ser en efecto considerado como tercero de buena fe exenta de culpa a quien deba reconocérsele su derecho, a pesar de no figurar como titular inscrito del bien, pese a señalar que cuenta con la escritura de venta última del predio con el que asegura recuperó la propiedad del misma; estas son situaciones que tendrán que ser esclarecidas en la etapa de juicio, en la que se podrán controvertir y postular la hipótesis que ahora han sido elevadas en la solicitud de control de legalidad, arribando todos los medios de prueba que pretenda hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

En tales condiciones, la fundamentación proporcionada por la parte afectada, dirigida a acreditar que la adquisición del bien cuestionado es de origen lícito, la transparencia en los negocios jurídicos celebrados, la integridad en el título traslativo de dominio o, que el mandante goza de la calidad de *tercero de buena fe exenta de culpa*; no tienen cabida, cuando hay una inferencia fuerte y respaldada por evidencia alrededor del vínculo del inmueble con dos causales de extinción de dominio.

Esta situación se advierte en las pretensiones SEGUNDA y CUARTA en las cuales al solicitarse el archivo con base en el artículo 124 del C.E.D., se aspira a cercenar el espacio propio de discusión en torno a si en efecto sobre el bien cuestionado concurren las causales que se endilgan, en el estándar de convicción propio de la etapa de juicio; aspecto que escapa a las facultades con las que cuenta este Estrado Judicial para



dirimir una solicitud de control de legalidad de medidas cautelares.

Al verificarse entonces que estas alegaciones anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación del señor Jairo Antonio Chivata Martínez, se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas en torno al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 041-144520.

#### **4.4. Otras determinaciones.**

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez<sup>21</sup>, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.638.061 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 205.341 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

---

<sup>21</sup> 013DAnexo3.pdf



## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro impuestas sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 041-144520, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-0230-4, que conoce el Juzgado 4° homólogo de esta ciudad.

**CUARTO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio (art.65-4 CED).

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Clara Ines Agudelo Mahecha  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c56e23a99961e5ddb37b3f74b90d4496fc89a0210df180c9f77dffa1173657**

Documento generado en 21/09/2023 08:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**